

**COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS
FINANCIEROS**

**GRADO EN DERECHO Y ADMINISTRACIÓN Y
DIRECCIÓN DE EMPRESAS**

Trabajo Fin de GRADO



**LA DOBLE CONDICIÓN DE
ACUSADOR Y RESPONSABLE CIVIL
DEL DELITO.**

Autor: Fernández de Solís Pérez de Guzmán, Pilar

Tutor: Zarzalejos Nieto, Jesús

Madrid, 01 de diciembre de 2017

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
2. ANALICE LAS FIGURAS DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR Y DEL RESPONSABLE CIVIL EX DELICTO, CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y LA JURISPRUDENCIA MÁS RECIENTE	6
2.1 ACUSADOR PARTICULAR OFENDIDO POR DELITOS PÚBLICOS	7
2.2 ACUSADOR PARTICULAR OFENDIDO POR DELITOS SEMIPÚBLICOS	8
2.3 ACUSADOR PARTICULAR OFENDIDO POR DELITOS PRIVADOS	9
2.4 ACUSADOR PARTICULAR NO OFENDIDO POR DELITOS PÚBLICOS: LA ACCIÓN POPULAR.....	9
2.5 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EX DELICTO	12
2.5.1 Responsabilidad civil directa:	12
2.5.2 Responsabilidad subsidiaria:	13
2.5.3 La responsabilidad del Estado:	14
3. EXPLIQUE EN QUÉ SUPUESTOS PUEDE DARSE LA CONCURRENCIA DE LAS DOS CONDICIONES: ACUSADOR (SEA PARTICULAR O POPULAR) Y RESPONSABLE CIVIL	16
4. ANALICE EN QUÉ SUPUESTOS PUEDE SER EXPULSADO UN ACUSADOR POR FRAUDE PROCESAL	23
4.1. EL FRAUDE PROCESAL	23
4.2 CASO DEL PARTIDO POPULAR	25
4.3 CASO AUSBANC:	29
4.4 CASO FROB:	30
5. ¿ QUÉ MEDIDAS PUEDEN TOMARSE O TENDRÍAN QUE HABERSE TOMADO POR PARTE DE LA DEFENSA DEL PARTIDO X PARA EVITAR SU REVOCACIÓN DEL PROCESO?	32
6. CONCLUSIONES	36
7. BIBLIOGRAFÍA	39
DOCTRINA CIENTÍFICA	39
LEGISLACIÓN	39
RESOLUCIONES JUDICIALES Y JURISPRUDENCIA	40

ABREVIATURAS

Ley de Enjuiciamiento Civil: **LEC**

Ley de Enjuiciamiento Criminal: **LECrim**

Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial): **LOPJ**

Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre): **CP**

Constitución Española: **CE**

Sentencia del Tribunal Constitucional: **STC**

Sentencia del Tribunal Supremo: **STS**

Tribunal Supremo: **TS**

Tribunal Constitucional: **TC**

Tribunal Superior de Justicia: **TSJ**

1. INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio del presente trabajo es la viabilidad jurídica de la doble condición de Acusador, particular o popular, al mismo tiempo que de Responsable Civil de un delito. La particularidad de esta doble condición es que no se encuentra regulada en la legislación de manera directa por lo tanto la doctrina y la jurisprudencia van a ser herramientas clave para poder llegar a una conclusión.

En primer lugar, procederemos al análisis de la figura de acusación particular, en los distintos tipos de delitos, es decir, públicos, semipúblicos y privados, diferenciándola de la figura de la acusación popular. Todas estas figuras se encuentran reguladas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal que determina los requisitos y condiciones para personarse como cada una de ellas. Sin perjuicio de lo anterior, también analizaremos la figura del Responsable Civil del delito, el cual puede serlo de manera directa o subsidiaria.

De esta manera, una vez entendidas las referidas figuras que pueden personarse en un proceso penal, podremos llegar a entender si es posible adquirir la doble condición de acusador y responsable civil antes mencionada. Para dar respuesta a ello, nos basaremos principalmente en la jurisprudencia de nuestros Tribunales, en la cual se plantea ésta cuestión en distintas situaciones, y en las cuales se ha concluido de una manera decisiva para esta situación jurídica.

De igual forma, analizaremos también en qué situación puede ser revocada la acusación de un proceso penal por Fraude Procesal. Lo más interesante de éste punto es que dicha cuestión conforma una laguna legal en nuestro Ordenamiento Jurídico. Sin perjuicio del análisis de Sentencias, analizaremos la legislación española, más concretamente la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial, para poder llegar a una conclusión mediante la interpretación de las mismas.

Por último, ante el Auto dictado por la Audiencia Nacional que revoca a un Partido X de la condición de acusación en un proceso y tras el análisis realizado a lo largo del trabajo, plantearemos las posibles medidas que pueden ser tomadas por el abogado defensor de dicho partido o las que podrían haber sido tomadas. Esta parte final la resolveremos con las conclusiones obtenidas tras el estudio de los anteriores puntos,

tratando de encontrar la solución más adecuada a la problemática que se plantea y teniendo en cuenta en todo caso las normas procesales reguladas tanto en la LEC como en la LECrim.

¿En qué se diferencian la acusación particular de la acusación popular?, ¿Es compatible la personación como tales, al igual que como responsable civil del mismo delito?, ¿En caso de serlo, cuáles son los requisitos o condiciones para que sea viable?, ¿En qué situaciones puede ser revocada la acusación de un proceso por fraude procesal? ¿Qué es el fraude procesal? ¿Hay diferencias para dicha revocación entre la acusación particular y la popular?.

Todas estas cuestiones planteadas, serán resueltas a lo largo del trabajo y dichas conclusiones serán resumidas para terminar.

2. Analice las figuras de la acusación particular y del responsable civil ex delicto, conforme a la legislación aplicable y la jurisprudencia más reciente

A la hora de analizar las figuras de la acusación particular y el responsable civil ex delicto, se debe tener en cuenta donde se encuentran reguladas ambas en la normativa española y diferenciarlas de aquellas figuras que más se les asemejan.

Para definir la figura de la acusación particular resulta necesario atender en primer lugar al Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim), en su Título IV “De las personas a quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas” que empieza definiendo en su artículo 100 que *“De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible”*.

Como continua en su artículo 102, *“La acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la ley”*.

Pues bien, a partir de estos artículos de la LECrim y los que se hará referencia más adelante, nos aproximaremos a la definición de la figura de Acusación Particular.

La acusación particular es una de las posibles partes activas dentro del proceso penal, es una de las posibles acusaciones que ejercitaría la acción penal para el castigo del culpable. El requisito esencial para que dicha figura pueda ser parte de un proceso es que el delito sea público o semipúblico, ya que si fuera privado, no tendría dicha denominación.

Al hablar de un delito público o semipúblico, nos referimos a aquel en el que el derecho a castigar o sancionar pertenece al Estado y, en tales delitos, la figura que representa al Estado es la del Ministerio Fiscal. Asimismo, la LECrim en su artículo 270 permite en este tipo de delitos la aparición de la figura del Acusador particular para los ofendidos o perjudicados por el delito.

La acción penal, se ejercitará tanto en los delitos públicos, mediante querrela (artículo 207 LECrim) con o sin acusación particular, como en los delitos semipúblicos mediante querrela o denuncia del ofendido por el delito (artículo 105 LECrim). De esta manera, podemos proceder a clasificar la aparición de la acusación particular de acuerdo al tipo de delito ante el que nos encontremos.

2.1 Acusador particular ofendido por delitos públicos

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 270 de la LECrim todos los ciudadanos españoles, ofendidos o no por el delito, pueden mediante querrela mostrarse como partes acusadoras. En el caso de los extranjeros sólo en caso de haber sido ofendidos por el delito en su persona, bienes o personas o bienes de sus representados.

Eso significa que cualquier ofendido por este tipo de delitos puede ser parte acusadora mediante la querrela (artículo 270 LECrim) o, en el caso de ser un procedimiento abreviado o juicio rápido, manifestar su voluntad de ser parte en el trámite de ofrecimiento de acciones. (Moreno Catena & Asencio Mellado, 2015).

Asimismo, atendiendo a la prestación de fianza regulada en los artículos 280 y 281 de la LECrim¹, el ofendido, sus herederos o representantes legales no tienen obligación de prestar fianza para responder de las resultas del juicio. En principio los extranjeros de igual manera no deberán prestar fianza, a menos que por el principio de reciprocidad o por Tratados Internacionales, no hayan quedado exentos de dicha obligación.

El perdón o renuncia de la acción penal por parte de la acusación particular no exime de la continuación del proceso siempre que otra parte mantenga su pretensión, en el caso de los delitos públicos ya que mientras el Ministerio Fiscal mantenga dicha pretensión,

¹ Artículo 280 de la LECrim: “*El particular querellante prestará fianza de la clase y en la cuantía que fijare el Juez o Tribunal para responder de las resultas del juicio*”.

Artículo 281 de la LECrim: “*Quedan exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior:*

1.º *El ofendido y sus herederos o representantes legales.*

2.º *En los delitos de asesinato o de homicidio, el cónyuge del difunto o persona vinculada a él por una análoga relación de afectividad, los ascendientes y descendientes y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive, los herederos de la víctima y los padres, madres e hijos del delincuente.*

3.º *Las asociaciones de víctimas y las personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas siempre que el ejercicio de la acción penal hubiera sido expresamente autorizado por la propia víctima.*

La exención de fianza no es aplicable a los extranjeros si no les correspondiere en virtud de tratados internacionales o por el principio de reciprocidad”.

no se suspenderá el proceso al ser éste el representante del Estado en el ejercicio del *ius puniendi* del que éste es Titular.

2.2 Acusador Particular ofendido por delitos semipúblicos

La diferencia principal respecto a los delitos públicos reside en la importancia de la voluntad del ofendido del delito para la incoación de un procedimiento, y su terminación por el perdón o la renuncia de la acusación.

Mientras nos encontremos ante un delito público, el Ministerio Fiscal tiene derecho a ejercitar acción penal siempre que sepa de la existencia de un hecho que pueda ser delictivo, sin necesidad de que el ofendido interponga acción o querrela.

Sin perjuicio de lo anterior, en un delito semipúblico para que el Ministerio Fiscal pueda intervenir sosteniendo la acusación necesita de la denuncia o querrela por parte del ofendido, aunque una vez producida dicha voluntad de intervención por parte del ofendido, el Ministerio Fiscal tiene derecho suficiente para ser parte acusadora del proceso.

Además, en este tipo de delitos, el perdón expreso de la víctima otorgado antes de iniciar la ejecución de la pena impuesta producirá el efecto de extinguir la responsabilidad criminal (artículo 130.4 del Código Penal) (Moreno Catena & Asencio Mellado, 2015).

En cuanto a los requisitos subjetivos para ser acusación particular son tener capacidad para ser parte, lo que en un principio englobaría a todas las personas físicas o jurídicas, ya sean de nacionalidad española o extranjera (artículo 270.2 LECrim)². Los representantes legales actúan en representación de personas jurídicas, menores e incapacitados (Banacluche Palao & Zarzalejos Nieto, 2015).

Al menos en procedimientos ordinarios y abreviados, será requisito legal la actuación mediante abogado y procurador (artículos 109 bis 2, 113, 301, 768 y 777.1 LECrim).

² Artículo 270.2 LECrim: *También pueden querellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas o bienes, o las personas o bienes de sus representados, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 280, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 281.*

2.3 Acusador particular ofendido por delitos privados

En este caso nos encontramos ante delitos privados cuya acción penal solo y exclusivamente puede ser ejercida por el ofendido, es decir, sólo es perseguible a instancia de parte.

Al cuestionar que clase de delitos se incluyen en esta tipología, haremos referencia a los delitos de injurias y calumnias **contra particulares**, que son delitos privados en los cuales, es obligatoria la querrela por parte del ofendido para la incoación del proceso siempre acompañado del intento de conciliación entre el querellante y el querellado, excepto en los delitos de violación y rapto³.

Por otra parte, en los delitos de injurias y calumnias contra funcionario público o autoridad administrativa o agente de la misma, se ha establecido, de acuerdo con un importante sector de la doctrina, que puedan ser perseguidas de oficio cuando sea sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos⁴. Esto indica que, en ese caso determinado el delito de injurias y calumnias será de carácter público.

En cuanto a la capacidad para ser acusador privado, será necesario de igual forma la capacidad para ser parte y la representación legal en los casos en que sea necesario legalmente citados anteriormente. Deben actuar con abogado y procurador (artículo 277 LECrim).

2.4 Acusador particular no ofendido por delitos públicos: La Acción Popular

En esta situación el acusador particular pasa a ser acusación popular, cambiando de esta manera su denominación debido a las diferencias entre ambas figuras.

Nos encontramos ante un acusador que no es el ofendido ni perjudicado por el delito pero que ejercita legalmente la acción penal. Esto sólo es posible en los delitos

³ Artículo 804 LECrim: “No se admitirá querrela por injuria o calumnia inferidas a particulares si no se presenta certificación de haber celebrado el querellante acto de conciliación con el querellado, o de haberlo intentado sin efecto.”

⁴ Artículo 810 LECrim: “De las reglas establecidas en los tres artículos anteriores se exceptúan las injurias dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos, así como también la calumnia, cuando los acusados manifiesten querer probar antes del juicio oral la certeza de la imputación injuriosa o del hecho criminal que hubiesen imputado”

perseguidos de oficio, es decir, los delitos públicos (Banacluche Palao & Zarzalejos Nieto, 2015).

El ejercicio de la acción popular, está reservado a los ciudadanos españoles, dejando fuera de esta posibilidad a los extranjeros (270 LECrim) y pueden ejercerlo tanto personas físicas como jurídicas.

De acuerdo al artículo 280 de la LECrim el querellante debe presentar fianza que ha de interponerse de manera proporcional a las posibilidades del sujeto para que no suponga un obstáculo para el ejercicio de su derecho (Moreno Catena & Asencio Mellado, 2015).

La acusación Popular deberá, en todo caso, formalizar querrela y prestar fianza (270 y 280 LECrim). Además la ley exige, a diferencia de la acusación particular, el depósito para la presentación de recurso ⁵.

Los artículos 102 y 103 de la LECrim establecen una serie de limitaciones al ejercicio de esta acción⁶.

Para poder entender todas estas clasificaciones y quién puede ejercitar qué acciones según ante que supuesto nos encontramos, resulta conveniente diferenciar ofendido de perjudicado.

Entendemos como **ofendido** aquel que resulta directamente perjudicado por la comisión del delito, es decir, el titular del bien jurídico protegido penalmente, que ha resultado vulnerado por la parte pasiva del proceso penal. Por ejemplo, ante un delito de robo, el dueño de los bienes robado sería el ofendido del delito.

⁵ Disposición Adicional 15ª.1 II LOPJ, introducida por la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre.

⁶ Artículo 102 LECrim: “Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la acción penal:

1.º El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.º El que hubiere sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia o querrela calumniosas.

3.º El Juez o Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la acción penal por delito o falta cometidos contra sus personas o bienes o contra las personas o bienes de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos o uterinos y afines.

Los comprendidos en los números 2.º y 3.º podrán ejercitar también la acción penal por el delito o falta cometidos contra las personas o bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.”

Artículo 103 LECrim: “Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.º Los cónyuges, a no ser por delito o falta cometidos por el uno contra la persona del otro o la de sus hijos, y por el delito de bigamia.

2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza, por la adopción o por afinidad, a no ser por delito o falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.”

Asimismo, la LECrim hace una excepción en el caso de que el ofendido no pueda ejercitar la acción penal porque la comisión del delito ha supuesto la imposibilidad de ello, por ejemplo en un delito de asesinato, en cuyo caso la LECrim a los familiares más cercanos o herederos de la víctima, que actúen como acusación particular y no como popular, ejerciendo la acción penal como si fueran el ofendido directo, a pesar de serlo de manera indirecta. En esta situación, nos encontramos ante el perjudicado del delito, que sería por ejemplo, la viuda, descendientes o ascendientes en el caso de un delito de homicidio o asesinato (artículo 261.3 LECrim). (Banacloche Palao & Zarzalejos Nieto, 2015).

Para poder entender bien la procedencia de la acción particular y la acción popular en según qué casos nos encontremos, procedemos a analizar la siguiente Sentencia:

Sentencia del TS, Sala segunda, de lo Penal, de 19 de Febrero de 2013

El caso que se nos presenta trata acerca de la personación como parte en un procedimiento de PLATAFORMA DEFENSA DE VILLAMAYOR, representada por D. Teodosio en su condición de Presidente, en la que interviene como “acusación” sin especificar si popular o particular, y participa en las diligencias de prueba practicadas, aportando documentos etc. Ante esto, la parte contraria presenta un recurso en el que pide que, al ser un defecto subsanable, se aclare qué tipo de acusación es PLATAFORMA DEFENSA DE VILLAMAYOR, y declara que no hay posibilidad de que se persone como acusador particular al no ser el ofendido o perjudicado directo del delito, ya que, al tratarse de un delito de prevaricación, su interés en la investigación no puede ser mayor que la de cualquier otro ciudadano. Alega que:

“el bien jurídico protegido en el delito de prevaricación, o cualquier otro relacionado con el ejercicio de la función pública, es el recto y normal funcionamiento de las Administraciones Públicas que constituye un presupuesto básico de una sociedad democrática. Existe un incuestionable interés general de todos los ciudadanos.... Se trata de un interés difuso, que no puede ser encarnado por ninguna persona en particular ni siquiera por aquellas que están integradas también en el organismo o corporación en que se han desarrollado los hechos que presumiblemente pudieran tener el

carácter de delictivos. ...y por ello la única forma de personarse en unas actuaciones penales en concepto de parte es a través del ejercicio de la acción popular, que conforme al art. 270 LECrim establece la forma de querrela para tal ejercicio, pero que en el caso que nos ocupa iniciado e instruido en la instancia, no precisa de tal como venimos diciendo (v. autos de 19/7/97 y 6/5/10, entre otros) pero si la prestación de fianza que el art. 280 LECrim. dispone”.

En este caso, el Tribunal falla que debe prestar fianza de 3.000 euros para el ejercicio de la **acción popular**, lo que confirma, la limitación a determinadas características, como la de ofendido o perjudicado, para poder personarse como acusación particular⁷.

2.5 La Responsabilidad Civil ex delicto

Ahora procederemos a analizar la figura del Responsable Civil ex delicto.

De acuerdo al artículo 100 de la LECrim si de la comisión de un delito se produce un daño de naturaleza civil previsto en la legislación civil, el causante de dicho daño debe asumir dicha responsabilidad⁸.

El responsable civil es aquella persona contra la que se dirige exclusivamente la acción civil derivada del hecho ilícito, pero no la acción penal acumulada. Cuando ambas acciones se ejercitan simultáneamente contra un sujeto, se está simplemente ante un imputado, como sucede en la mayoría de las ocasiones (Banacloche Palao & Zarzalejos Nieto, 2015).

Respecto a los sujetos responsables, podemos clasificarlos en dos tipos de responsabilidades civiles:

2.5.1 Responsabilidad civil directa:

Se encuentra regulado en el artículo 116.1 del Código Penal que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si de la comisión del mismo resultan una serie de daños y perjuicio que afectan a la víctima o perjudicado del

⁷ Sentencia del TS, Sala segunda, de lo Penal, de 19 de Febrero de 2013.

⁸ Artículo 100 LECrim: “*De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible*”.

mismo. Si hay más de un responsable del delito, el juez debe determinar en qué parte o cuota responde cada uno. Esto quiere decir que los autores son responsables civiles del delito y lo son de manera solidaria.

Los cómplices también serán responsables, y también de manera solidaria entre ellos. Respecto a la responsabilidad subsidiaria entre autores y cómplices, ambos serán responsables subsidiarios del otro grupo pero de dicha responsabilidad responderá en primer lugar el autor con preferencia al cómplice.

De acuerdo al artículo 118 del Código Penal la exención de la responsabilidad criminal no supone la de la civil.

2.5.2 Responsabilidad subsidiaria:

El Código Penal regula en su artículo 120 quienes responden subsidiariamente en defecto de los autores o cómplices, determinando que:

“Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente:

1.º Los padres o tutores, por los daños y perjuicios causados por los delitos cometidos por los mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, siempre que haya por su parte culpa o negligencia.

2.º Las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 212.

3.º Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción.

4.º Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

5.º Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos cometidos en la utilización de aquellos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas.”

2.5.3 La responsabilidad del Estado:

Se encuentra regulada en el artículo 121 del Código Penal en el que se determina que:

“El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria.

Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración o ente público presuntamente responsable civil subsidiario”⁹.

Parece relevante estudiar el punto 3 del artículo 120 del Código Penal, en el que se declara Responsable Civil Subsidiario a las personas jurídicas por los delitos cometidos por sus empleados o dependientes, gestores o representantes en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

Para su estudio procedemos a analizar la siguiente sentencia:

Sentencia del TS, Sala segunda, de lo Penal, 260/2017, de 6 de Abril

La referida Sentencia se pronuncia sobre el Recurso presentado por la Sociedad PCI OBRA CIVIL S.A., representada por D. Genaro, por la Sentencia que le declara

⁹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Responsable Civil Subsidiario del delito de apropiación indebida cometido por su representante.

En los Fundamentos de Derecho de dicha Sentencia se procede a hacer un análisis del artículo 120 del CP para comprobar la validez de la condena a PCI como responsable civil subsidiario al alegar ésta que:

“Niega la responsabilidad subsidiaria de PCI ya que señala que para ello es necesario que exista una cierta dependencia, de modo que la actuación del administrador esté potencialmente sometida a una posible intervención del responsable civil. Y dice que no cabe afirmar que esa posibilidad de intervención la tuviera PCI respecto de los actos del ahora condenado Genaro . Afirma que aquél la controlaba a su antojo y para sus propios intereses y fines particulares; tan ajenos, por lo demás, y contrarios a los de PCI en el primer contrato suscrito en su nombre.”

El fundamento de la resolución en la que se desestima el recurso de casación interpuesto por PCI y se le declara responsable civil subsidiario se basa en que, a pesar de la interpretación extensiva a la que puede dar lugar el artículo 120 del CP, para dicha responsabilidad basta con que el gestor actuara:

“bajo su dependencia onerosa o gratuita, duradera o puramente circunstancial y esporádica, de su principal o, al menos que la tarea, actividad, misión, servicio o función que realice cuenten con el beneplácito, anuencia o aquiescencia del supuesto responsable civil subsidiario; y de otro lado que el delito que genera la responsabilidad se halle inscrito dentro del ejercicio normal o anormal de las funciones desarrolladas en el seno de la actividad o cometido a tener confiados al infractor, perteneciendo a su esfera o ámbito de aplicación”.

Por tales motivos, a pesar de que la Sociedad declarará que el administrador actuaba excediéndose de los mandatos expresos o tácitos que la Titular le daba, el Tribunal falla que finalmente sí que resultó beneficiada la Sociedad de las transferencias que el acusado realizaba y que además, se cumplían los motivos antes expuestos de dependencia¹⁰.

¹⁰ Sentencia del TS, Sala segunda, de lo Penal, 260/2017, de 6 de Abril.

3. Explique en qué supuestos puede darse la concurrencia de las dos condiciones: acusador (sea particular o popular) y responsable civil

Existen diferentes factores a tener en cuenta que plantean dudas acerca de la posibilidad de coincidencia en una misma persona, ya sea física o jurídica, de las condiciones de acusador y responsable civil.

Anteriormente hemos analizado los requisitos para poder ser parte activa como acusador en un proceso penal, entre los cuales destacamos el requisito indispensable de ser el ofendido o perjudicado por el delito perseguible de oficio. De igual forma también pueden formar parte del proceso penal, ejercitando la acción penal, aquellos que no sean ofendidos ni perjudicados pero tengan interés legítimo en los delitos perseguibles de oficio, en cuyo caso se personan como acusador popular (artículo 101 y siguientes LECrim).

Asimismo, la responsabilidad civil regulada en el artículo 100 de la LECrim determina que si de la comisión de un delito se produce un daño de naturaleza civil, el causante de dicho daño debe asumir dicha responsabilidad.

En un primer análisis de dichas figuras, resulta difícil entender la posibilidad de que en un proceso un acusado, ya sea el ofendido o perjudicado del delito o no, pueda ser a su vez el responsable de resarcir del daño de naturaleza civil derivado del mismo delito, por eso resulta conveniente realizar un análisis de la legislación y la jurisprudencia para dar viabilidad jurídica a dicha situación.

Resulta evidente que si de un único suceso se deriva un único delito o infracción criminal, no sea posible la simultaneidad de ambas figuras en una sola persona física o jurídica. Aun así, existe la posibilidad de que de un solo suceso se derive el enjuiciamiento de diferentes acciones, lo que sí que da lugar la posibilidad de simultaneidad de ambas figuras.

Para poder entender dicha posibilidad, hay que atender al artículo 9 de la Constitución Española de 1978¹¹, que garantiza la seguridad jurídica.

Dicha seguridad jurídica garantizada por la Constitución Española, es la que justifica que en situaciones determinadas, para evitar la contrariedad de las sentencias dictadas por los Tribunales a causa de lo que la doctrina determina como **la división de la continencia de la causa**, se de la coincidencia entre la parte activa y pasiva en un procedimiento. Esto es así porque de no permitirlo, se produciría un grave atentado contra uno de los derechos garantizados en nuestra Constitución, la seguridad jurídica. Si bien es cierto, dicho enjuiciamiento especial por un mismo Tribunal para evitar contrariedad de las sentencias, se produce únicamente al darse los delitos conexos citados anteriormente, y para que se pueda considerar que dos delitos o más son conexos hay que cumplir una serie de requisitos. (Rifá Soler, Valls Gombau, & Richard González, 2009)

Para entenderlo, podemos atender a la siguiente sentencia que clarifica los requisitos mencionados:

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, 1467/2015, de 5 de noviembre, ratifica la necesidad del cumplimiento de dichos requisitos:

"La competencia del Tribunal del Jurado se extenderá al enjuiciamiento de los delitos conexos, siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los siguientes supuestos: a) Que dos o más personas reunidas cometan simultáneamente los distintos delitos; b) que dos o más personas cometan más de un delito en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ello; c) que alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad. No obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1 de la presente Ley, en ningún caso podrá enjuiciarse por conexión el delito de prevaricación, así como aquellos delitos conexos cuyo

¹¹ Artículo 9 de la Constitución Española: "La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos."

*enjuiciamiento pueda efectuarse por separado sin que se rompa la continencia de la causa*¹².

Ésta Sentencia, hace especial hincapié en la importancia de que si los delitos se pueden enjuiciar de forma separada sin causar inseguridad jurídica, se debe proceder de dicha manera, lo que confirma la excepcionalidad del enjuiciamiento conjunto de los delitos conexos.

La compatibilidad de la condición de acusación, particular o popular, y responsabilidad civil en una misma persona se encuentra ratificada en diferentes sentencias dictadas por Tribunales españoles que dan viabilidad a esta situación, entre las cuales nos encontramos el Acuerdo del Pleno del Tribunal Supremo adoptado en Junta General el 27 de noviembre de 1998 que determina lo siguiente:

*“Con carácter excepcional, cabe la posibilidad de que una misma persona asuma la doble condición de acusador y acusado, en un proceso en el que se enjuician acciones distintas, enmarcadas en un mismo suceso, cuando, por su relación entre sí, el enjuiciamiento separado, de cada una de las acciones que ostentan como acusados y perjudicados, produjese la división de la continencia de la causa, con riesgo de sentencias contradictorias, y siempre que así lo exija la salvaguarda del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva.”*¹³

La Doctrina creada por el Tribunal Supremo en cuanto a la posibilidad de coincidencia de ambas figuras en una misma persona, física o jurídica, ha ratificado la aceptación excepcional de dicha situación, en procedimientos posteriores, a través de los cuales podremos analizar la concurrencia y viabilidad jurídica de dicha situación.

Uno de los supuestos más comunes es el ejercicio, por una persona jurídica, de la acusación por el delito cometido por el Administrador, gestor o empleado y la Responsabilidad Civil Subsidiaria que se les atribuye al cumplir los requisitos de que:

- Entre el infractor penal y el responsable civil subsidiario exista un vínculo, o relación jurídica o de hecho, en virtud del cual el autor de la infracción penal se halle bajo la dependencia, onerosa o gratuita, duradera y permanente, o

¹² STS, Sala Segunda, de lo Penal, 147/2015, de 5 de Noviembre.

¹³ Acuerdo del Pleno del Tribunal Supremo adoptado en Junta General el 27 de noviembre de 1998.

puramente circunstancial o esporádica, de su principal, singularmente la dependencia laboral, o al menos la tarea, actividad, misión, servicio o función que realice cuente con el beneplácito, anuencia o aquiescencia del supuesto responsable civil subsidiario (Escudero Herrera, 2015).

- Que el delito que genera una y otra responsabilidad se halle inscrito dentro del ejercicio, normal o anormal, de las funciones encomendadas y en el seno de la actividad, cometido o tarea confiados al infractor, perteneciendo a su ámbito de actuación (Escudero Herrera, 2015) (Escudero Herrera, 2015).

Un ejemplo de dicho supuesto se presenta en la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, 539/2015 de 1 de Octubre:

Se trata de un procedimiento en el que El Instituto de la Vivienda de Madrid (en adelante, “IVIMA”, Organismo Autónomo mercantil de carácter comercial y financiero adscrito a la Consejería de Política Territorial) cuyas funciones son, entre otras, *“la adquisición de suelo y edificios y urbanización de terrenos para la promoción, construcción y rehabilitación de viviendas y sus dotaciones complementarias, dando preferencia al régimen de protección pública...”* y la Entidad GESTIÓN DE PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA S.L (GEPLAUR), cuyas funciones son, entre otras,

“..la gestión de parte del patrimonio inmobiliario del "IVIMA", en concreto, de la gestión externa de las viviendas de acceso diferido, comprobando si estas estaban o no ocupadas por los adjudicatarios, y las incidencias que se pudieran producir en estas, así como de todas las gestiones y trámites conducentes a adquisición de las viviendas por los adjudicatarios...”,

Se presentan como acusadores de los delitos realizados por su empleado Faustino-Epifanio, inspector de GEPLAUR, y acusado de delito de compra fraudulenta. A dicha acusación se suman otras tantas, las distintas personas partícipes de los hechos delictivos acometidos, junto con el inspector Faustino- Epifanio.

La Audiencia condena a Faustino a delito continuado de Falsedad de documento oficial, al igual que a otros de los partícipes como Ovidio Agustín (primo de la mujer de Faustino) de delito continuado de Estafa, entre otras acusaciones.

Los acusados presentan Recurso de Casación, ante el cual, el Tribunal hace referencia al motivo de casación presentado en relación **a la admisión de la personación como acusación particular de IVIMA y GEPLAUR, dado que su posición en el proceso debió ser la de responsables civiles subsidiarios.**

En la parte que atañe a la doble condición de acusador y Responsable Civil Subsidiario de las Entidades, el Tribunal declara que:

“Consecuentemente si por las circunstancias concurrentes en un determinado proceso penal una persona está legitimada para ser parte en una determinada posición procesal y, además, en otra diferente, no tiene por qué haber incompatibilidad para actuar en dos conceptos dentro del mismo procedimiento¹⁴. En el mismo sentido la STS. 372/2006 de 31.3 "cuando se trata de acusados y acusadores en el mismo proceso respecto de las acciones penales, con mayor razón aún ha de serlo cuando se trata de examinar el mismo problema en relación a responsabilidades, de orden diferente, como ocurre aquí, en el que la misma persona jurídica actúa por un lado, como participativa ejercitando la acción penal, y por otro lado, como demandada en calidad de responsable civil subsidiaria al tener que soportar las varias acusaciones dirigidas contra ella".

Dicha Sentencia ratifica la viabilidad jurídica de tal situación, en el caso de la Responsabilidad Civil Subsidiaria de las Personas jurídicas por los hechos delictivos cometidos por sus empleados, a su vez que son parte activa del proceso como acusadores.

Otra de las situaciones más comunes en las que se da esta doble condición es en la participación de las Administraciones Públicas como parte acusadora al mismo tiempo que son Responsables Civiles de las actuaciones de sus autoridades, agentes, contratados o funcionarios públicos.

La Sentencia nº 17/2017 de 20 de Enero de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 3ª), referida al Caso Finca “El Pinillo”, se pronuncia acerca de tal situación:

¹⁴ Sentencia 1036/2007 del 12 de diciembre de 2007.

La situación viene marcada por la participación del Ayuntamiento de Marbella como acusador en el proceso al mismo tiempo que es responsable civil de los Delitos de prevaricación, cohecho, fraude, falsedad y otros, cometidos por sus Funcionarios Públicos y Autoridades.

Ante las cuestiones previas expuestas en las que se presentaba la inconformidad a que el Ayuntamiento de Marbella fuera acusación particular de los delitos mencionados, el Tribunal determina lo siguiente:

*“ ... en lo que a la actuación del ayuntamiento en la doble condición procesal antes expresada refiere, porque cuando de la actuación de las autoridades o funcionarios de un ayuntamiento resulten perjuicios para sus intereses, la entidad pública puede intervenir como acusación particular; igualmente cuando del desarrollo de las actuaciones, se van conociendo las imputaciones, que luego quedan reflejadas en los escritos de acusación, puede resultar que las exigencias de responsabilidades civiles derivadas del ilícito penal lleven a la exigencia de estas responsabilidades al propio ayuntamiento, en calidad de **responsable civil** subsidiario y de hecho el art. 121 del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777), establece que el estado ... y demás entes públicos responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria ... ”¹⁵.*

Una vez más, queda ratificado por los Tribunales Españoles la posibilidad de doble condición de acusador y responsable civil del delito. En este caso, la entidad pública a pesar de ser responsable civil de las actuaciones de sus funcionarios públicos ya que cumple con los requisitos anteriormente mencionados para que sea exigible dicha responsabilidad al Ayuntamiento de Marbella, también resulta perjudicada en sus intereses, lo que legitima a ser parte activa del proceso como acusación particular.

¹⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (sección nº3), número 17/2017, del 20 de Enero.

A pesar de todos los supuestos objeto de estudio en los que los Tribunales declaran válida tal situación, es importante hacer hincapié en el requisito de excepcionalidad de tal situación de la Doctrina del Tribunal Supremo del 27 de Noviembre de 1998 y la necesidad de que exista un perjuicio para aquel que es responsable civil del delito, el cual le dé la posibilidad de actuar como acusación particular.

No en todos los supuestos se da viabilidad jurídica a tal situación, así resulta en la Sentencia número 1143/2004 de 29 de Octubre, del Tribunal Supremo:

En el caso que se presenta, ante una acusación a José Daniel (Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de Alcoy de la Tesorería General de la Seguridad Social) e Inocencio (administrador-gerente de Ingeniería Económica S.L) de delitos de exacciones ilegales, falsedad documental y estafa, la Audiencia Provincial de Alicante les declara absueltos y ante dicha resolución, la Tesorería General de la Seguridad Social presenta un Recurso de Casación basándose en un único motivo de casación:

“Motivo único, por la vía de la vulneración de derechos constitucionales se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al haberse privado a la Tesorería General de la Seguridad Social –en adelante TGSS– a comparecer en el proceso como acusación particular, y, además, se ha vulnerado el principio acusatorio al haberse alterado su situación en el proceso, pues habiendo actuado inicialmente en concepto de acusador particular, posteriormente se le privó de esa condición, permitiéndole exclusivamente comparecer en condición de responsable civil subsidiario.”

Respecto a la parte del motivo de casación que atañe a la negación a actuar simultáneamente como acusador particular y como responsable civil del delito, el Tribunal Supremo declara que tal negación no está en contra de la consolidada doctrina de la Sala concretada en el Pleno no Jurisdiccional de 27 de noviembre de 1998, determinando que:

“... no se daría esta condición, y buena prueba de ello es la argumentación de la propia recurrente que viene a reconocer en la argumentación del motivo la inexistencia de perjuicio patrimonial, y aunque es obvio que el concepto de perjuicio excede de su ámbito económico pudiendo tener otros perjuicios de naturaleza inmaterial, es claro que en este caso acreditada la inexistencia en

sentencia de los elementos fácticos que constituirían el ataque al bien jurídico protegido por el delito de exacciones ilegales –la recta administración de la función pública y el patrimonio público–, carecería de toda practicidad y eficacia la hipotética lesión al derecho a la tutela judicial efectiva y en modo alguno se justificaría el sometimiento a un segundo enjuiciamiento a quienes ya fueron absueltos una vez ...”

El Tribunal Supremo determina la imposibilidad de que la TGSS se persone en el proceso como acusación particular ya que no se puede reconocer que sea ofendido o perjudicado del delito de carácter público, lo que limita su actuación en el proceso a la parte pasiva como Responsable civil del delito por las actuaciones de José Daniel. El Tribunal Supremo, en este caso, desestima el recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Alicante¹⁶.

4. Analice en qué supuestos puede ser expulsado un acusador por fraude procesal

La revocación de la condición de parte acusadora en el proceso penal español es una de las lagunas de nuestra legislación que provoca dificultades en su estudio ya que ni la LECrim ni la LOPJ regulan formalmente dicha situación. Asimismo mediante las leyes, jurisprudencia y doctrina, podemos llegar a determinar las causas que conllevarían a la expulsión de la parte acusadora del proceso penal por actuación fraudulenta.

4.1. El Fraude Procesal

Para el correcto análisis de los supuestos en los que un acusador puede ser expulsado de un proceso por fraude procesal, primero es necesario entender el concepto de fraude procesal.

El fraude procesal se produce cuando aquellos que son parte de un proceso, mediante hechos engañosos o artificiosos, obtienen por parte del juzgador una resolución del caso injusta o errónea, consecuencia de la inducción al juzgador de un error de hecho.

Aunque resulte fácil confundir el fraude procesal con la estafa procesal, ésta utiliza los mismos medios artificiosos o engañosos para obtener una resolución errónea o injusta,

¹⁶ STS, Sala de lo Penal, número 1143/2004, de 29 de Octubre.

pero siempre con ánimo de lucro, es decir, de la conducta puede derivarse un perjuicio patrimonial para la otra parte del proceso (Rojo Gómez, 2015).

A pesar de que en un principio puede resultar complicado encontrar una regulación exhaustiva en la legislación española sobre el delito de fraude procesal, algunas de dichas leyes rechazan de manera absoluta cualquier comportamiento fraudulento procesal.

Asimismo, atendiendo al Capítulo VIII de la buena fe procesal de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) el artículo 247.1, determina lo siguiente: *“Los intervinientes en todo tipo de procesos deberán ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe.”*

El artículo 247.2 determina que: *“Los tribunales rechazarán fundadamente las peticiones e incidentes que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.”*

De esta manera, se rechaza de manera absoluta las actuaciones fraudulentas en los procesos españoles.

De igual forma, resulta imprescindible atender al artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), que en su artículo 11 determina:

“1. En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.

2. Los Juzgados y Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.

3. Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes.”

Mediante este artículo, se rechaza las peticiones, incidentes o excepciones formuladas por las partes que entrañen fraude procesal y además, se determina que a pesar de la tutela efectiva regulada en nuestra Constitución Española, en el caso de que las

peticiones formuladas por las partes del proceso supongan la comisión de fraude procesal, deben ser desestimadas.

Es indudable la relación del fraude procesal con el fraude de ley, y para su correcta diferenciación, debemos entender el concepto de fraude de ley.

El concepto de fraude de ley aparece regulado en nuestro Código Civil en su artículo 6.4 determinando que: *“Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”*.

Los requisitos necesarios para encontrarnos ante un fraude de ley son la utilización de una “norma de cobertura” a la cual se acoge la parte del proceso que actué fraudulentamente, y una “norma eludible” que es aquella norma eludida mediante el acto de acogerse a la norma de cobertura mencionada anteriormente.

Ambos conceptos pueden considerarse amparados en el artículo 6 del Código Civil lo que es consecuencia de la semejanza entre ambas figuras y que su existencia exige la concurrencia de una serie de actos que, pese a su apariencia de legalidad, violen el contenido ético de los preceptos o normas legales en que se amparan (WoltersKluwer)¹⁷.

Una vez estudiados anteriormente los requisitos para poder personarse como acusación en el proceso, ya sea particular o popular, para poder entender en qué supuestos dichas partes acusadoras serán expulsadas por fraude procesal debemos analizar la jurisprudencia y decisiones de los Tribunales españoles.

4.2 Caso del Partido Popular

Uno de los casos más sonados en nuestro País fue la expulsión del Partido Popular como acusación popular de los procesos por los delitos cometidos por sus integrantes, Auto dictado por la Audiencia Nacional de Madrid, Juzgado de Instrucción nº 5, a 26 de Abril de 2013 DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000275 /2008

¹⁷<http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAU MjczMjtbLUouLM DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOeSoALKbqTTUAAAA=WKE>

PIEZA SEPARADA “INFORME UDEF-BLA N° 22.510/13”:

El caso que se presenta, viene determinado por la petición del Ministerio Fiscal de la revocación del Partido Popular (PP) como condición de acusador popular en el procedimiento contra los múltiples delitos, que más adelante serán descritos, cometidos por los integrantes de dicho Partido.

El auto de fecha 26 de abril de 2013 dictado en la Pieza Separada “Informe U.D.E.F.-BLA n° 22.510/13” dimanante de la causa principal, por el que se acordaba denegar la personación interesada por la representación del Partido Popular (PP) en concepto de acusación popular en la referida Pieza Separada, en atención, entre otros a las siguientes conclusiones:

“Los hitos procesales relatados a lo largo de la presente resolución conducen al presente estadio procesal, como única resolución coherente con la observancia del ejercicio de la acción popular con arreglo a la buena fe procesal y a la naturaleza y significado propios de dicha institución, a la necesaria revocación de la condición de acusador popular con la que la representación procesal del Partido Popular viene ejercitando su personación en las presentes actuaciones, en el sentido interesado por el Ministerio Fiscal.

Tal exclusión del proceso trae causa en primer lugar de las “concretas y determinadas” actuaciones procesales seguidas por parte de la representación de la referida formación política en ejercicio de su condición de acusador popular en la causa, a partir del Auto de la Sala del TSJM DE 11.02.2010, en los términos que han sido detallados en el Razonamiento Jurídico CUARTO de la presente resolución, y que vienen en la práctica a contradecir el planteamiento que realiza la citada representación al señalar en las alegaciones de su último escrito presentado que su personación como acusación popular en este procedimiento “no tiene otra intención que colaborar activamente en la investigación judicial de unos hechos de enorme trascendencia, en los que, en caso alguno, ha tenido participación directa o indirecta”, ya que si bien tal finalidad responde en sede teórica a la propia posición procesal del acusador penal, no resulta congruente con las actuaciones procesales de la representación del Partido Popular que fueron previamente relacionadas, en especial en lo atinente a la investigación hasta el momento desarrollada sobre los hechos imputados a los Sres. Bárcenas y Merino y a la Sra. Iglesias.”

Para el correcto entendimiento de dichas actuaciones procesales llevadas a cabo por el Partido Popular incongruentes con su condición de acusación popular debemos atender al Auto del TSJM de 11 de febrero de 2010. Dicho Auto sienta las bases a partir de las cuales deben ser valorados los concretos actos procesales puestos de manifiesto por la representación procesal de la citada formación política con posterioridad al dictado de aquel Auto, en orden a determinar si los mismos se encuentran ajustados al ejercicio de la acción penal popular, o, por el contrario, pudieren representar un posible **abuso de derecho o fraude de ley proscrito** por nuestro ordenamiento determinando que:

“... una serie de actuaciones procesales que no consideraba definitivas de una actitud propia y autónoma, contraria a la función propia de una acusación popular y con una estrategia propia, que hasta entonces hubiera podido suponer fraude de ley procesal por parte del PP, al que pudiere aparejarse la sanción de exclusión de su personación en las actuaciones: así, la presentación de escritos y recursos de forma genérica, la impugnación de los autos de prórroga del secreto de las actuaciones, la impugnación de la inhibición acordada a favor del TSJ de Valencia, la pretensión de traslado de todo lo actuado para garantizar su defensa, o un determinado recurso de queja dirigido a la pretensión de permanencia en las actuaciones de escritos y recursos referidos a la recusación del primer instructor de la causa.”

Finalmente, aquel Auto finalizaba concluyendo que tales actuaciones *“no ostentan la relevancia precisa para producir el radical efecto de exclusión pretendido por la Fiscalía, debiendo efectuarse un permanente control de pertinencia o inutilidad de las diligencias de prueba que se propongan por la acusación particular –debe entenderse popular-, todo ello de conformidad con lo dispuesto sobre el particular en el art. 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”*.

Sin perjuicio de lo concluido en dicha ocasión, el Auto que revoca la condición de acusador en el proceso al Partido Popular continúa de la siguiente manera:

“Pero es que además, como indica el Ministerio Fiscal en su dictamen, la reciente apertura de la Pieza Separada denominada “Informe UDEF-BLA nº 22.510/13” y la vinculación de los hechos en ella investigados con los que vienen siendo objeto del procedimiento principal, en los términos indicados en las resoluciones puestas

de manifiesto en el Razonamiento Jurídico QUINTO de la presente resolución, sin perjuicio de ulterior concreción como consecuencia del resultado de la instrucción, determina que la formación política aquí personada en ejercicio de la acción popular no pueda ser tenida en la misma condición en la referida Pieza Separada (habiéndose resuelto sobre tal cuestión en autos de 4 y 22 de abril de 2013), en la que a partir de los datos obrantes en las diligencias y sin perjuicio del carácter incipiente de tal instrucción, resultaría directamente investigada y eventualmente responsable civil subsidiaria de parte de los hechos objeto de investigación, si se llegaran a confirmar tanto la realidad de los mismos como su calificación, entre otros, como presuntos delitos contra la Hacienda Pública.

*No pudiendo ser acogidas las alegaciones efectuadas por la representación procesal del Partido Popular relativas a la existencia de pronunciamientos jurisprudenciales previos que avalen el mantenimiento de una situación procesal como la pretendida por la meritada formación política en la presente causa, en orden a la **simultánea condición procesal de una misma parte como acusadora y responsable civil** en las mismas actuaciones, toda vez que los distintos supuestos analizados parecen venir referidos todos ellos a procedimientos en los que la acusación -coetánea al reconocimiento de una determinada posición pasiva en el proceso- se ejercita directamente por el perjudicado u ofendido por el delito, legitimando dicha condición el ejercicio de la acusación particular (que no popular) por la entidad correspondiente, posición procesal que, como ya se tuvo oportunidad de exponer en el Razonamiento Jurídico TERCERO, presenta características dispares a las inherentes al ejercicio de la acusación popular, y que en ningún momento durante la tramitación del procedimiento ha sido reconocida a la representación de la formación política anteriormente aludida (a tal efecto, Auto de 20 de julio de 2009 de la Sala del TSJM por el que se acordaba la personación del Partido Popular en concepto de acusador popular).”¹⁸*

De la resolución expuesta podemos concluir lo siguiente:

- Se ratifica lo expuesto en el Punto 3 acerca de la posibilidad de ser acusación particular en un procedimiento y responsable civil del delito al mismo tiempo. En este caso, el Tribunal argumenta la imposibilidad de que el Partido Popular (PP) se persone como acusador y como responsable civil porque su condición no es la de ofendido o perjudicado por el delito, y por las características de su

¹⁸ Auto dictado por la Audiencia Nacional de Madrid, Juzgado de Instrucción nº 5, a 26 de Abril de 2013.

personación, sólo puede personarse como acusación popular, lo que declara no ser compatible con la condición de responsable civil del delito.

- Esta argumentación de incompatibilidad para personarse como acusación popular y como responsable civil del delito ratifica lo estudiado anteriormente, en el que tras analizar distintas Sentencias, concluíamos que para que dicha situación fuese viable jurídicamente, el acusado debe ser el perjudicado por el delito, lo que excluye a la acusación popular.
- Asimismo, el Tribunal determina que las actuaciones procesales del Partido Popular (PP) resultan contrarias a los principios de buena fe procesal regulados en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial mencionadas anteriormente. En este sentido, el Partido Popular en su condición de acusador popular realiza una serie de actuaciones procesales que no consideraba definitivas de una actitud propia y autónoma, contraria a la función propia de una acusación popular y con una estrategia propia, que hasta entonces hubiera podido suponer fraude de ley procesal, en el sentido de inducir al juzgador a error para obtener una resolución injusta o errónea.

Las actuaciones no eran congruentes con su condición de acusador y dicha situación se considera como fraude procesal y es razón suficiente, de acuerdo con la resolución expuesta, para expulsar al acusador del procedimiento penal.

4.3 Caso Ausbanc:

El caso de la expulsión de La Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (en adelante, “Ausbanc”) del caso de Fórum Filatélico por fraude procesal fue uno de los más sonados en España en 2007.

La asociación Ausbanc, cuyo objeto se basaba en la defensa de los intereses de los consumidores, fue expulsada definitivamente del caso Fórum Filatélico como acusación popular por fraude procesal. La resolución se fundamentó en el hecho de que Ausbanc, presidida por Luis Pineda, había adoptado en todo el proceso "una actitud ambigua", ejerciendo la acción popular pero defendiendo también los intereses de Fórum.

El Auto de la sección cuarta de la Sala de lo Penal es la respuesta a un recurso que Ausbanc interpuso contra la resolución del 11 de mayo de 2007 que expulsó a la asociación del caso Fórum por presunto fraude procesal.

En dicho caso, el Juez resolvió que existía una contradicción entre los intereses que Ausbanc defendía en su posición de acusación popular, más concretamente defendiendo los intereses de los afectados por el delito de estafa de Fórum Filatélica y las manifestaciones realizadas por el presidente del mismo, que negaban la estafa y acusaban a los fiscales de delito de prevaricación.

La argumentación de la revocación de la condición de acusador se basa en lo siguiente: *“en esa contradicción se apoya fundadamente el instructor para expulsar del procedimiento a la asociación, (...) ante el abuso del derecho a litigar y el fraude de ley o procesal que entraña su irregular actuación”*.¹⁹

De igual forma, del presente caso podemos concluir que dicha revocación de la figura de acusación popular ejercida por Ausbanc se debe a comportamientos contrarios e incongruentes con la posición que ocupa en el procedimiento lo que se considera como comportamiento fraudulento, en el sentido de tratar de inducir a error o injusticia en la resolución, por un comportamiento por parte de la acusación popular cuyo objetivo es inducir a error al juzgador.

4.4 Caso FROB:

En este caso, UNIÓN, PROGRESO y DEMOCRACIA (en adelante, “UPyD”) presenta un escrito de diligencias ante la Audiencia Nacional en el que pide que el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (en adelante, el “FROB”) sea revocado de la personación en calidad de acusación y su expulsión del procedimiento.

El FROB obtuvo la admisión por parte de resolución judicial como acusación particular en base a *“pues se trata de la entidad de derecho público que suscribió y desembolsó por importe de 4.465 millones de euros las participaciones preferentes convertibles (PPC) emitidas por el Banco Financiero y de Ahorros (BFA)”* , de lo que según el

¹⁹ Artículo publicado por el periódico www.elEconomista.es el 1 de octubre de 2007. <http://www.economista.es/otros-sectores/noticias/286963/10/07/La-Audiencia-expulsa-definitivamente-a-Ausbanc-del-caso-Forum-Filatelico-por-fraude-procesal.html>

Ministerio Público, “le confiere un interés directo en ser parte del procedimiento”, lo cual lleva a que sea admitido como perjudicado del delito, lo que le permite acceder a la condición de acusador particular.

UPyD basa su petición en la siguiente argumentación:

(i) “En los casi tres años de instrucción no ha hecho el menor esfuerzo por cuantificar el perjuicio que supuestamente ha sufrido (que hemos sufrido todos los ciudadanos) por los hechos delictivos objeto de investigación (que es lo que precisamente le otorga la condición de perjudicado) ni menos aún ha intentado defender sus intereses a fin de obtener tal eventual resarcimiento de los eventuales responsables.”

(ii) “En línea con lo anterior, no nos consta que el FROB haya llevado a cabo ningún tipo de actuación procesal dirigida a la práctica de diligencias a fin de impulsar la investigación.”

(iii) “... han sido pocas las ocasiones en las que el FROB ha intentado limitar o constreñir la instrucción, oponiéndose a peticiones o diligencias de investigación solicitadas por las acusaciones y, lo que es más grave en nuestra opinión, cuestionando los indicios delictivos que dieron lugar a su apertura.”

(iv) “... el FROB se opuso a la apertura de la pieza de responsabilidad civil en la causa y ha recurrido la imposición de una fianza prevista precisamente para hacer frente a las compensaciones a que puedan tener derecho los perjudicados (entre los que supuestamente se encuentra).”²⁰

Ante tales peticiones por parte de UPyD, el Juzgado de Instrucción nº 4 falló NO revocar al FROB de su condición como acusador particular realizando, de ésta manera, la siguiente aclaración:

“el FROB se representa a sí mismo y no a los miles de accionistas que se vieron perjudicados, quienes están amparados por las acciones que “en su caso” ejercite la Fiscalía y tienen derecho a personarse en la causa en defensa de sus intereses. A día de hoy, hay más de 4.000 acusaciones particulares en este procedimiento.”

De igual forma argumenta que: “A este tipo de acusación no le es exigible en la misma medida que a las acusaciones populares que su actuación esté dirigida “al interés de la

²⁰ Diligencias previas nº 59/2012, escrito de petición de revocación del proceso al FROB, de UPyD.

justicia", pues es natural que predomine en este caso la satisfacción del interés personal lesionado".²¹

Como consecuencia del estudio de los tres casos del PP, Ausbanc y el FROB, podemos concluir finalmente que la revocación de la acusación por fraude procesal es legítima y está aprobada por la jurisprudencia española y a pesar de no estar regulada de forma directa en nuestra normativa, los Tribunales entienden necesaria la expulsión del proceso del acusador por actuaciones fraudulentas que induzcan a error al Juzgador.

De igual forma, entendemos que si la acusación, a pesar de la condición de parte activa que ocupa en el proceso, realiza actuaciones confusas o contradictorias a la condición que ocupa, puede ser expulsado del proceso ya que esas actuaciones se entienden fraudulentas.

Sin perjuicio de lo anterior, si la acusación tiene la condición de acusador particular, y no popular, como sucede en el caso del FROB, el Juzgador, a pesar de sus actuaciones contradictorias, puede no calificar dichas actuaciones como fraudulentas porque el interés que persigue el acusador particular no es el mismo que el del popular.

El popular debe velar por el "interés de la justicia", mientras que el acusador particular, al ser el perjudicado u ofendido por el delito, lo que le da acceso a tal condición, vela únicamente por sus intereses personales.

5. ¿ Qué medidas pueden tomarse o tendrían que haberse tomado por parte de la defensa del Partido X para evitar su revocación del proceso?

SUPUESTO DE HECHO

“No pudiendo ser acogidas las alegaciones efectuadas por la representación procesal del Partido XXX relativas a la existencia de pronunciamientos jurisprudenciales previos que avalen el mantenimiento de una situación procesal como la pretendida por

²¹ Artículo publicado por el periódico www.elEconomista.es el Jueves 4 de junio de 2015. <http://www.economista.es/legislacion/noticias/6767392/06/15/Economia-El-juez-Andreu-rechaza-expulsar-al-FROB-aunque-su-actuacion-en-la-causa-no-sea-del-agrado-de-UPyD.html>

la meritada formación política en la presente causa, en orden a la simultánea condición procesal de una misma parte como acusadora y responsable civil en las mismas actuaciones, toda vez que los distintos supuestos analizados parecen venir referidos todos ellos a procedimientos en los que la acusación -coetánea al reconocimiento de una determinada posición pasiva en el proceso- se ejercita directamente por el perjudicado u ofendido por el delito, legitimando dicha condición el ejercicio de la acusación particular (que no popular) por la entidad correspondiente, posición procesal que, como ya se tuvo oportunidad de exponer en el Razonamiento Jurídico TERCERO, presenta características dispares a las inherentes al ejercicio de la acusación popular, y que en ningún momento durante la tramitación del procedimiento ha sido reconocida a la representación de la formación política anteriormente aludida (a tal efecto, Auto de 20 de julio de 2009 de la Sala del TSJM por el que se acordaba la personación del Partido XXX en concepto de acusador popular).

Párrafo extraído del AUTO de 26 de abril de 2013.

(JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 5

AUDIENCIA NACIONAL

DILIGENCIAS PREVIAS 275/2008)

En un primer momento, como defensa del Partido Popular lo primero que se debe analizar es la posibilidad de presentar un Recurso de Apelación contra el Auto dictado en el que se dicte la revocación del Partido X como acusación popular por tener al mismo tiempo la condición de responsable civil del delito.

Aunque la jurisprudencia y doctrina analizada anteriormente permiten la personación como acusación y como responsable civil del delito, el requisito para ello es ser el perjudicado por la comisión del delito. Al personarse desde un primer momento el Partido X como acusación popular, se elimina la posibilidad de ejercitar la doble condición antes mencionada. Como hemos estudiado anteriormente, la acusación popular no es en ningún caso el ofendido o perjudicado por el delito porque si así fuera, deberá personarse como acusación particular cuya figura está reservada en la LECrim para el ofendido o perjudicado por la acción delictiva. Ésta figura de acusación particular encuentra su apoyo directo para el ejercicio de la acción penal en el artículo 24.1 de la CE mientras que la acusación popular tiene simplemente una legitimación

extraordinaria, en cuanto se la reconoce en el artículo 125 de la CE, no precisando afirmar que es el ofendido por el delito para que se le reconozca el derecho al ejercicio de la acción penal. (Montero Aroca, Gómez Colomer, Barona Vilar, Esparza Leibar, & Etxeberría Guridi, 2016).

Ante la descrita situación de no poder presentar Recurso de Apelación por no haber compatibilidad entre ser acusación popular y responsable civil del delito, ¿podría el Partido X tratar de defender en dicho Recurso la legitimidad de su personación como acusación particular en el proceso?

En ningún caso el Partido X puede presentar un recurso exponiendo los motivos por los que se le debe considerar como acusación particular ya que si durante todo el procedimiento se persona como acusación popular no puede cambiar dicha condición en el Recurso de Apelación, ya que sería contrario a las normas procesales de la LEC y la LECrim.

Sin perjuicio de lo anterior, ¿habría encontrado fundamentos jurídicos el Partido X para personarse como acusación particular desde el principio del proceso?

En el inicio del procedimiento, el Partido X podría haber intentado llevar a cabo la admisión de su personación como acusación particular dada la condición de perjudicado que podría haber adoptado por los efectos negativos que tienen en la opinión pública las publicaciones acerca del caso. Asimismo, la Sentencia nº 17/2017 de 20 de Enero de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 3ª), referida al Caso Finca “El Pinillo” estudiada anteriormente, determina que: *“cuando de la actuación de las autoridades o funcionarios de un ayuntamiento resulten perjuicios para sus intereses, la entidad pública puede intervenir como acusación particular”*, lo que se aplica de igual forma al caso del Partido X que resulta perjudicado en sus intereses respecto de la actuación de sus gestores.

En atención a lo anterior, como defensor del Partido X, personarse como acusación particular desde el principio, hubiera sido la opción más adecuada para evitar su revocación en el proceso no solo por la parte que corresponde a la incompatibilidad de la doble condición de acusación popular y responsable civil sino también por la parte de dicho Auto que le revoca por fraude procesal.

Si el Partido X hubiera comparecido como acusación particular no hubiera podido darse la revocación del mismo por fraude procesal ya que como hemos estudiado en el caso FROB en cuanto a lo que se refiere a la imposibilidad de personarse como acusación y realizar actuaciones favorables para el acusado: *“A este tipo de acusación no le es exigible en la misma medida que a las acusaciones populares que su actuación esté dirigida “al interés de la justicia”, pues es natural que predomine en este caso la satisfacción del interés personal lesionado”*, por lo que la revocación como acusador no se aplicaría ya que al personarse como acusación particular sólo se encuentra obligado a la defensa de sus intereses personales y no del interés de la justicia.

6. CONCLUSIONES

En atención al análisis y estudio realizado de la doctrina de diferentes autores y la jurisprudencia, hemos podido entender las figuras de las acusaciones, tanto la particular como la popular, y del responsable civil del delito. De igual forma, hemos estudiado la problemática que se planteaba de la personación como acusador y responsable civil de un delito en un mismo proceso y la posible revocación de la acusación en un proceso, por la comisión de fraude procesal.

Tras dicho análisis y estudio se llega a las siguientes conclusiones:

1. Dentro de las figuras que pueden personarse en un proceso como acusaciones podemos encontrar: el Ministerio Fiscal, el cuál nos encontramos en los delitos públicos y semipúblicos en los que el derecho a castigar pertenece al Estado, al cual representa. La acusación particular es aquel ofendido o perjudicado por el delito el cual, mediante la LECrim y demás legislación española, queda legitimado para personarse en el proceso como acusación. En atención al tipo de delito que nos encontremos:
 - Delito público: El Ministerio Fiscal ejercita la acción penal sin tener como condición que el ofendido la ejercite antes. El perdón o renuncia a la acción penal del ofendido no exime de la continuación del proceso.
 - Delito semipúblico: el Ministerio Fiscal necesita el ejercicio de la acción penal por parte del ofendido para poder ejercitar la misma, es decir, la voluntad del ofendido es clave para la incoación del proceso.
 - Delito privado: la acción penal sólo puede ser ejercitada por el ofendido y su perdón o renuncia a la misma pone fin al proceso.

Respecto a la acusación popular, su personación como acusación sólo es posible en los delitos públicos y se basa en el ejercicio de la acción penal de aquel que no es ni el ofendido ni el perjudicado por el delito.

Por otro lado, el responsable civil del delito es aquella persona contra la que se dirige exclusivamente la acción civil derivada del hecho ilícito, pero no la acción penal acumulada, y puede ser directo o subsidiario.

2. En atención a la problemática de si es posible personarse en un proceso como acusación, particular o popular, y ser a su vez responsable civil del delito, concluimos que sí se puede. Dicha conclusión se basa en la no división de la continencia de la causa pero debe matizarse ya que, la jurisprudencia determina que para poder darse dicha situación tienen que haberse dado distintas acciones pero enmarcadas en un mismo proceso, lo cual legitima al perjudicado por el delito, que también es responsable civil del mismo, a personarse como acusación.

Pero, ¿qué tipo de acusación? Como hemos determinado anteriormente, la acusación particular es la figura que corresponde al ofendido o perjudicado por el delito, lo cual nos lleva a concluir que la posibilidad de la doble condición sólo será posible en el caso de la acusación particular, y no de la popular ya que en ningún caso éste será el ofendido o perjudicado por el delito.

3. Respecto la posibilidad de revocación de la acusación por fraude procesal, tras el análisis de la doctrina, la jurisprudencia y la normativa, más concretamente la LEC y la LOPJ, concluimos que sí que es posible dicha revocación. Cuando la acusación lleve a cabo actuaciones que son claramente favorables para el acusado y por lo tanto, utilice su condición de acusación para inducir al juzgador a dictar una resolución favorable para el acusado, será revocado del proceso por fraude procesal.

En este caso, al contrario que en el anterior, dicha revocación sólo será para la acusación popular, que es la que vela por el “interés de la justicia” ya que si dichas actuaciones son llevadas a cabo por la acusación particular, al defender ésta sus intereses personales no se deberá proceder a dicha revocación.

4. En atención a lo anterior, ante el Auto de revocación del Partido X como acusación popular por fraude procesal y por la imposibilidad de personarse

como acusación popular y responsable civil del delito, entendemos que el abogado defensor debería haberse personado desde el principio como acusación particular ya que dicho partido también resulta perjudicado de las actuaciones realizadas por aquellos que trabajan en el y como acusación particular hubiese sido posible personarse al mismo tiempo como responsable civil del delito. Además, respecto al fraude procesal, no hubiese sido revocado por ello ya que la acusación particular no vela por el interés de la justicia, sino por el suyo propio.

7. BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA CIENTÍFICA

Banacloche Palao, J., & Zarzalejos Nieto, J. (2015). *Aspectos Fundamentales de Derecho Procesal Penal* (3ª ed.). Madrid: La Ley.

Calderón Cerezo, A., & Choclán Montalvo, J. (2005). *Derecho Procesal Penal* (2ª ed.). DYNKINSON.

Escudero Herrera, C. (2015). *Derecho Procesal Penal* (3ª ed.). Madrid: CEF.

Expulsión del FROB. (4 de Junio de 2015). *ElEconomista*.

Gimeno Sendra, V. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Ediciones Jurídicas Castillo de Luna.

Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J., Barona Vilar, S., Esparza Leibar, I., & Etxeberría Guridi, J. (2016). *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal* (24ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Moreno Catena, V., & Asencio Mellado, J. (2015). *Derecho Procesal Penal* (7ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Rifá Soler, J., Valls Gombau, J., & Richard González, M. (2009). *El Proceso Penal Práctico* (6ª ed.). Madrid: La Ley.

Rojo Gómez, S. (2015). La Estafa Procesal. *Noticias Jurídicas*.

WoltersKluwer (Ed.). (n.d.). From <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/>

LEGISLACIÓN

Constitución Española, 27 de Diciembre de 1978.

Ley de Enjuiciamiento Criminal, 14 de Septiembre de 1882.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial.

Código Penal, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

Ley de Enjuiciamiento Civil. 7 de Enero de 2000.

RESOLUCIONES JUDICIALES Y JURISPRUDENCIA

Acuerdo del Pleno del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Adoptado en Junta General el 27 de Noviembre de 1998.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, nº 1143/2004 de 29 de Octubre.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, de 19 de Febrero de 2013.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, 539/2015 de 1 de Octubre.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, 1467/2015, de 5 de Noviembre.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, 260/2017, de 6 de Abril.

Auto dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº 5, a 26 de Abril de 2013.

Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 11 de Febrero de 2010.

Diligencias Previas nº 59/2012, Escrito de petición de revocación de proceso al FROB Y UPyD.

